

El Decreto de Necesidad y Urgencia 334/21 y la actuación notarial

Comentario del Esc. Ángel Francisco Cerávolo

i.- El 21 de mayo de 2021, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia 334/21 que, en el marco de la emergencia sanitaria provocada por la pandemia del COVID 19, y con la finalidad de disminuir el aumento de contagios, dispuso un confinamiento de la población de las zonas consideradas de alto riesgo epidemiológico, entre las que están la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ii.- La norma dispone en partes pertinentes:

ARTÍCULO 3°.- MEDIDAS APLICABLES A LUGARES EN ALTO RIESGO EPIDEMIOLÓGICO Y SANITARIO O EN SITUACIÓN DE ALARMA EPIDEMIOLÓGICA Y SANITARIA ENTRE EL 22 DE MAYO Y EL 30 DE MAYO DE 2021 Y LOS DÍAS 5 Y 6 DE JUNIO DE 2021: En los Departamentos, Partidos y Aglomerados que se encuentren en situación de "Alto Riesgo Epidemiológico y Sanitario" o de "Alarma Epidemiológica y Sanitaria", de conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto N° 287/21, se aplicarán, desde el 22 de mayo y hasta el 30 de mayo de 2021 inclusive y los días 5 y 6 de junio de 2021, además de las vigentes, las siguientes medidas:

a) Suspensión de la presencialidad en las actividades económicas, industriales, comerciales, de servicios, culturales, deportivas, religiosas, educativas, turísticas, recreativas y sociales...

b) Las personas deberán permanecer en sus residencias habituales y solo podrán desplazarse para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos y otros artículos de necesidad en los comercios esenciales y para retiro de compras autorizadas por este decreto, siempre en cercanía a sus domicilios.

Podrán realizarse salidas de esparcimiento en espacios públicos, al aire libre, de cercanía, en horario autorizado para circular, y dando cumplimiento a las reglas de conducta generales y obligatorias establecidas en el artículo 4° del Decreto N° 287/21. En ningún caso se podrán realizar reuniones de personas, ni concentraciones, ni prácticas recreativas grupales, ni se podrá circular fuera del límite del partido, departamento o jurisdicción del domicilio de residencia.

Con el fin de realizar las salidas y desplazamientos previstos en este inciso no será necesario contar con autorización para circular.

c) La restricción de circulación nocturna establecida en el artículo 18 del Decreto N° 287/21 y ampliada por el inciso 6° del artículo 21 del mismo regirá desde las DIECIOCHO (18) horas hasta las SEIS (6) horas del día siguiente."

ARTÍCULO 4°.- EXCEPCIONES PARA CIRCULAR, CON AUTORIZACIÓN PARA USAR TRANSPORTE PÚBLICO: Quedan exceptuadas de las restricciones previstas en el artículo 3° y están

autorizadas al uso del transporte público de pasajeros las personas que realizan las siguientes actividades y servicios, o se encuentran en las situaciones previstas en los siguientes incisos:

...2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.

3. Miembros del Poder Legislativo y las dotaciones de personal que dispongan sus autoridades respectivas. Integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las dotaciones de personal del Poder Judicial de la Nación que dispongan las autoridades correspondientes.

...5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.

6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.

...17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.

...24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos.

...26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.

27. Prestaciones profesionales a domicilio destinadas a personas con discapacidad.

Todas las personas exceptuadas conforme este artículo deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a circular y, en su caso, al uso de transporte público.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

El Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la "Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional" podrá ampliar o restringir las excepciones dispuestas en este artículo.

Todas las personas exceptuadas conforme este artículo, deberán portar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19" que las habilite a circular.

Los desplazamientos de las personas exceptuadas deberán limitarse al estricto cumplimiento de la actividad autorizada.

ARTÍCULO 6°.- El presente decreto es de orden público.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará en vigencia el día 22 de mayo de 2021."

iii.- Conforme se informó a este Colegio, en el marco de dicha normativa (artículo 4°, inc.2°), continuarán prestando servicios, con las modalidades que lo

venían haciendo hasta la fecha, el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad, Inspección General de Justicia, y otros organismos públicos que guardan estrecha relación en el cumplimiento de tareas vinculadas con la función notarial. No obstante ello, no se incluyó por el momento a la actividad notarial entre las exceptuadas en forma expresa.

iv.- En lo que hace a la función notarial, ésta queda limitada a la atención de casos de fuerza mayor que, por su naturaleza resulten imprescindibles o impostergables en razón de la función pública desempeñada, como fueran definidos tales términos en anteriores comunicaciones quedando incluidos los actos que importen la necesidad de atender situaciones que por su urgencia o peligro en la demora, configuren una situación de emergencia que ha de atenderse por encima de las restricciones impuestas, merituando la impostergabilidad de la actuación, en razón del grave daño que la demora causaría. Las circunstancias de excepción, sea por la actividad o por la fuerza mayor alegada, será calificada por cada escribano, debiendo proceder conforme su leal saber y entender en la materia. Asimismo, atento la generalidad de lo previsto en el inciso 27 del artículo cuarto del DNU, y el carácter de la función notarial en tales supuestos, puede entenderse que están comprendidas dentro de las excepciones, la atención de requerimientos de personas con discapacidad en sus domicilios, en los términos de dicho inciso.

El hecho de que siga funcionando el Registro de la Propiedad Inmueble y, consecuentemente, sigan corriendo los plazos registrales, impone realizar los actos necesarios para el cumplimiento de su finalidad, tales como rogatorias, presentación y retiro de documentación, contestación de observaciones, interposición de recursos, y solicitud informes y certificados, debiendo priorizarse la actividad remota, en la medida que ella estuviera habilitada.

Con relación al otorgamiento de actos notariales en los supuestos de vencimiento de la vigencia de los certificados registrales que hubieran sido solicitados, corresponderá al escribano calificar la posibilidad de su otorgamiento, pudiendo entenderse como supuesto de fuerza mayor, la impostergabilidad del acto en razón de la pérdida de la reserva de prioridad indirecta por el vencimiento del certificado, y las consecuencias que ello acarrearía. Tales u otras circunstancias de fuerza mayor, habrán de ser valoradas en cada caso concreto por el escribano autorizante del acto, y no serán motivo de calificación por parte del Departamento de Inspección del Colegio de Escribanos.